



Congreso de la Ciudad de México
Comisión de Puntos Constitucionales e
Iniciativas Ciudadanas

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2019.

CCDMX/ILEG/CPCIC/039/2018.

Dip. José De Jesús Martín Del Campo Castañeda.
Presidente de la Mesa Directiva.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.
Presente.

Por instrucciones del **DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ** y, con fundamento en lo establecido en el Artículo 82, 83 Fracciones I y II y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, atentamente le solicito, sea inscrito en el Orden del Día del próximo **28 DE FEBREO** del año en curso, la siguiente Iniciativa:

“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México”.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

Atentamente.

Dr. Mauro Arturo Rivera León
Secretario Técnico



C.c.p.- **Dip. Ricardo Ruíz Suárez.** - Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. - para su conocimiento.
C.c.p.- Coordinación de Servicios Parlamentarios. - Para lo conducente.
C.c.p.- Expediente respectivo.



Congreso de la Ciudad de México

El que suscribe diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I, y II Párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1, y Apartado D inciso a), 30 numeral 1, inciso b), 36 apartado D, numeral 2 y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver

a) Marco General.

La adopción de la Constitución de la Ciudad de México implicó la consagración de un modelo político vanguardista a través del establecimiento de un complejo entramado competencial de órganos acorde a la división de poderes y la consagración de un catálogo de los derechos fundamentales de los capitalinos.

Entre los diversos cambios introducidos se consagró un modelo de control constitucional en el que, mediante una Sala Constitucional, se realizaría un control normativo abstracto y concreto de diversas disposiciones. Es decir, la Ciudad de



Congreso de la Ciudad de México

México adoptó un modelo propio de justicia constitucional local coexistente con el modelo federal con su propio ámbito de atribuciones¹.

Derivado de lo anterior, se emitió la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México que regula los aspectos operativos esenciales de las instituciones de control constitucional perfiladas en la Constitución capitalina.

b) Problemáticas relativas a la regulación secundaria de aspectos puntuales de la Ley de la Sala Constitucional

A pesar de haberse realizado una efectiva regulación de las temáticas concernientes al control constitucional local, existen aspectos que podrían clarificarse a efectos de dotar de mayor certeza al marco de actuación de dicha Sala Constitucional.

1. Temporalidad del cargo. Entre otros aspectos, puede señalarse que mientras que el artículo 36 constitucional establece una duración de ocho años, el artículo 7, párrafo II prevé la posibilidad de ratificación, con lo cual se altera el sistema de duración constitucional. Dicha problemática debería potencialmente resultar resuelta mediante la prevalencia del plazo constitucional al ser una norma de mayor jerarquía.

2. Mecanismo de Sesión. El artículo 8º de la Ley de la Sala Constitucional establece que dicho órgano colegiado sesionará cuando sea requerido, pudiendo establecerse mediante acuerdo general los días y horas. Sin embargo, a la luz de la transparencia en el ejercicio de la administración de justicia y de la función jurisdiccional prevista en el artículo 35 de la Constitución de la Ciudad de México pareciera necesario establecer la

¹ Sobre la justicia constitucional local, surgida a consecuencia de la paradigmática reforma constitucional en Veracruz en el año 2000, resulta clásico Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local*, Talleres Editorial Laguna, 2008.



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

sesión mínima en dos ocasiones de forma mensual si hubiere asuntos y el uso de mecanismos videográficos para publicitar tales sesiones.

3. Seguridad jurídica en procedimiento sancionador. En el caso del artículo 17, último párrafo de la Sala Constitucional, la separación del cargo del funcionario que resulte responsable de la nulidad de notificaciones pareciera trasgredir los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en tanto no acota a un tiempo determinado tal separación. Es decir, no existe una acotación específica a la separación temporal que prevea que la temporalidad de la separación es sólo durante la duración del procedimiento que defina su responsabilidad como servidor público. En caso contrario, a pesar de que una interpretación coherente de la norma podría dotarla de tal contenido normativo, también sería posible su interpretación en sentido diverso.

4. Atribuciones de unificación de criterios. El artículo 57, párrafo II de la ley en comento establece la posibilidad de que cualquier Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional o el titular del Instituto de Defensoría Pública, pueda acudir a solicitar la revisión de algún criterio señalado en una resolución o para resolver contradicciones de interpretación e, incluso, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Sin embargo, en ese sistema pareciera haberse obviado el acceso a tal sistema consultivo a la Fiscalía General de Justicia y a la Comisión de Derechos Humanos cuya experticia y ámbito competencial pareciera idóneo para efectos de plantear tales consultas. En ese sentido, si se plantea un sistema facultativo a ciertas autoridades a efectos de plantear contradicciones de interpretación que mejoran el entendimiento del modelo de derechos, resulta indispensable incorporar a órganos que tienen también en su eje competencial facultades de tutela de derechos o atribuciones precisas en materia de justicia.



Congreso de la Ciudad de México

5. Sistema para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias. El artículo 60, último párrafo de la ley en análisis establece que la falta de cumplimiento de una ejecutoria o la falta de una vía de cumplimiento (proceso de acatamiento) conlleva a que se someta el asunto a un Magistrado Ponente para que se tomen las medidas necesarias para el cabal cumplimiento. Sin embargo, tal norma no establece el tiempo en que el ponente debe presentar el proyecto respectivo al pleno. En ese sentido, existe una problemática relativa a la falta de determinación expedita del cumplimiento de las sentencias.

6. Delimitación de funciones. El artículo 63 de la Ley de la Sala Constitucional establece que cuando ésta hiciera una consignación por incumplimiento de ejecutoria o repetición del acto, la Fiscalía General de la Ciudad de México se limitará a sancionar los hechos materia de la consignación. Sin embargo, se juzga problemática la formulación normativa en tanto la Sala debería únicamente hacer de conocimiento de la Fiscalía los hechos para que el órgano persecutor ejercite la acción penal respectiva.

7. Definitividad de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y referéndum. El artículo 65, fracción IV de la Ley de la Sala Constitucional prevé la posibilidad de interponer el recurso de reclamación contra sentencias pronunciadas en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o referéndum.

Sin embargo, al ser el mismo órgano el que plenariamente dicta la resolución de este tipo de asuntos, no deberían ser objeto de impugnación ante la propia Sala. En vista de lo anterior, se juzga acertada la limitación del supuesto de procedencia de tal recurso en esta hipótesis a efectos de garantizar la certeza y definitividad de los mecanismos de control constitucional.



Congreso de la Ciudad de México

Como puede apreciarse de la anterior relatoría, existen cuestiones puntuales propias de la técnica procesal que convendría atender a efectos de mejorar el sistema de control constitucional previsto por la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

c) Propuesta de Solución y Fundamento Legal.

Para solventar las anteriores problemáticas, se propone abordar puntualmente los problemas descritos en los incisos 1-7 para delimitar la temporalidad en el cargo (1) y ajustar el mecanismo de sesiones (2) a efectos de garantizar la publicidad y la transparencia de las mismas.

De igual forma (3), se establecería una reforma legal que definiría de forma precisa que la separación sólo temporal del cargo del funcionario que esté acotada al procedimiento respectivo y (4) dotar a la Fiscalía General de Justicia y a la Comisión de Derechos Humanos de la facultad de denunciar contradicción de criterios. Respecto a este último punto, no pasa inadvertido a esta iniciativa que, además del artículo 57, párrafo II, el mismo listado de sujetos habilitados para plantear la contradicción de criterios se encuentra constitucionalmente establecido en el artículo 36, apartado B), numeral 3, inciso e).

Sin embargo, a juicio de esta iniciativa ello no es obstáculo normativo para realizar la reforma propuesta a nivel legal sin necesidad de una modificación constitucional. En primer término, la Constitución no tiene una técnica de *numerus clausus* de esa habilitación, con lo cual puede interpretarse que, por coherencia sistémica la ley secundaria puede ampliar el catálogo existente en los términos propuestos pues la Constitución no fija con claridad dicho catálogo como limitativo. En segundo lugar, el referido artículo 36 constitucional en la parte conducente se engarza en la sección conducente a los jueces de tutela en el marco de la acción de protección efectiva de



Congreso de la Ciudad de México

derechos, mientras que el artículo 57, párrafo II hace referencia a la totalidad de procesos de la Sala Constitucional. Es decir, hay una alusión normativa distinta en ambos textos lo cual posibilita el entendimiento propuesto por la presente iniciativa. En ese sentido, se estima posible el análisis de la iniciativa en sus términos.

Para hacer efectivo el cumplimiento de sentencias (5) se propone establecer una fecha precisa para la presentación del proyecto respectivo relativo a la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia. En ese sentido, se sugiere especificar 8 días de plazo para la presentación del proyecto respectivo a efectos de reforzar la posición institucional del tribunal mediante el acatamiento efectivo y de manera celeré de sus sentencias. Ello reforzará el cumplimiento espontáneo de sus resoluciones y lo situará de manera más enérgica como un tribunal cuyas resoluciones deben acatarse de forma inmediata.

Para atender la problemática relativa a la delimitación de funciones (6), se especificará en el artículo 63 que el incumplimiento de una ejecutoria hará del conocimiento de las autoridades competentes el incumplimiento de dicha resolución para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Finalmente, para garantizar la definitividad de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad, se propone la reforma al artículo 65, fracción IV a efectos de que no puedan impugnarse en recurso de reclamación las sentencias en acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y referéndum.

Tales propuestas pueden ser examinadas en tanto los artículos 35 y 36 de la Constitución de la Ciudad de México aluden a la existencia institucional de una Sala Constitucional y remiten a la ley (Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México) el establecimiento preciso de sus contornos. Por tanto, el Parlamento de la Ciudad de México tiene competencias legislativas plenas para analizar la reforma propuesta.



LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Aunado a lo anterior, esta iniciativa recalca que las porciones normativas cuya enmienda o modificación han sido propuestas no constituyen un sistema normativo ex novo, sino que constituyen propuestas que impactan en diversos aspectos de la regulación de la Sala Constitucional. En ese sentido, resulta factible que la Comisión o Comisiones Dictaminadoras, aprueben ciertas porciones normativas y, a la vez, consideren que diversa modificación no es requerida, pues su análisis puede hacerse independientemente en desglose temático.

d) Análisis desde la perspectiva de género.

Esta sección no resulta aplicable a la presente iniciativa en tanto se propone la reforma de instituciones netamente procesales constitucionales que conciernen mayoritariamente al desarrollo institucional.

e) Ejemplificación de los cambios normativos propuestos.

Los cambios propuestos se ejemplifican en la siguiente tabla:

***“Tabla 1.
Comparativo entre el texto vigente y la propuesta de modificación a la
Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México”***

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 7.- (...) Los magistrados o magistradas de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años, podrán ser ratificados y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la de la Constitución Federal y del Capítulo	Artículo 7.- (...) Derogado La Sala elegirá anualmente en forma alterna entre sus miembros un presidente.



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

<p>Segundo, del Título Sexto de la Constitución local. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación. Todo Magistrado al término de su encargo, será sometido al procedimiento de ratificación.</p> <p>La Sala elegirá anualmente en forma alterna entre sus miembros un presidente.</p>	
<p>Artículo 8.- La Sala Constitucional sesionará cada vez que se requiera; pudiendo establecer mediante acuerdos generales los días y horas en que ésta sesione. La Sala Constitucional estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia enlistados en el orden del día.</p>	<p>Artículo 8.- La Sala Constitucional sesionará cada vez que se requiera; pudiendo establecer mediante acuerdos generales los días y horas en que ésta sesione, procurando, en caso de ser necesario, sesionar al menos dos veces al mes. Las sesiones serán públicas y se procurará su difusión mediante registro videográfico. La Sala Constitucional estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia enlistados en el orden del día.</p>
<p>Artículo 17.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que hubieren quedado legalmente realizadas.</p> <p>Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas. Declarada la nulidad, se instaurará de oficio el procedimiento sancionador en contra del responsable ante la autoridad competente. En el supuesto de ser reincidente, se establecerá como medida cautelar su separación temporal del cargo.</p>	<p>Artículo 17.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que hubieren quedado legalmente realizadas.</p> <p>Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas. Declarada la nulidad, se instaurará de oficio el procedimiento sancionador en contra del responsable ante la autoridad competente. En el supuesto de ser reincidente, se establecerá como medida cautelar su separación temporal del cargo hasta en tanto</p>



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

	se resuelva el procedimiento sancionador que determinará lo conducente.
<p>Artículo 57.- (...)</p> <p>Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.</p>	<p>Artículo 57.- (...)</p> <p>Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional y las personas titulares del Instituto de Defensoría Pública, la Fiscalía General de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.</p>
<p>Artículo 60.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Sala Constitucional turnará el asunto al magistrado ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 63 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 60.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Sala Constitucional turnará el asunto al magistrado ponente para que, dentro del plazo de 8 días hábiles, someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 63 de la presente Ley.</p>



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

<p>Artículo 63. Cuando en términos de los artículos 60 y 61, la Sala Constitucional hiciera una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado en términos del Capítulo VIII, Título segundo de esta Ley, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se limitará a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal local para el delito de abuso de autoridad.</p>	<p>Artículo 63. Cuando en términos de los artículos 60 y 61, se estime el incumplimiento de una ejecutoria o repetición del acto invalidado, la Sala Constitucional pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que ésta ejercite la acción penal respectiva en términos de lo previsto en la legislación penal local para el delito de abuso de autoridad.</p>
<p>Artículo 65.- El recurso de reclamación procederá contra:</p> <p>(...) I a V</p> <p>VI. Las sentencias dictadas en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o referéndum que decidan la cuestión planteada</p>	<p>Artículo 65.- El recurso de reclamación procederá contra:</p> <p>(...) I a V</p> <p>VI. Derogado.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar los artículos 8; 17, párrafo II; 57, párrafo II; 60, párrafo III y 63 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como derogar el párrafo II del artículo 7 y la fracción VI del artículo 65 de la propia ley, en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 8; 17, párrafo II; 57, párrafo II; 60, párrafo III y 63 y se **DEROGA** el párrafo II del artículo 7 y la fracción VI del artículo 65, todos de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

(...)

Artículo 7.- (...)

Derogado

La Sala elegirá anualmente en forma alterna entre sus miembros un presidente.

Artículo 8.- La Sala Constitucional sesionará cada vez que se requiera; pudiendo establecer mediante acuerdos generales los días y horas en que ésta sesione, **procurando, en caso de ser necesario, sesionar al menos dos veces al mes. Las sesiones serán públicas y se procurará su difusión mediante registro videográfico.** La Sala Constitucional estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia enlistados en el orden del día.

(...)

Artículo 17.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que hubieren quedado legalmente realizadas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas. Declarada la nulidad, se instaurará de oficio el procedimiento sancionador en contra del responsable ante la autoridad competente. En el supuesto de ser reincidente, se establecerá como medida cautelar su separación temporal del cargo **hasta en tanto se resuelva el procedimiento sancionador que determinará lo conducente.**

Artículo 57.- (...)

Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional **y las personas titulares del Instituto de Defensoría Pública, la Fiscalía General de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos** podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

(...)



Congreso de la Ciudad de México

Artículo 60.- (...)

(...)

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Sala Constitucional turnará el asunto al magistrado ponente para que, **dentro del plazo de 8 días hábiles**, someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 63. **Cuando en términos de los artículos 60 y 61, se estime el incumplimiento de una ejecutoria o repetición del acto invalidado, la Sala Constitucional pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que ésta ejercite la acción penal respectiva en términos de lo previsto en la legislación penal local para el delito de abuso de autoridad.**

(...)

Artículo 65.- El recurso de reclamación procederá contra:

(...) I a V

VI. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

14 de Febrero de 2019.



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

ATENTAMENTE

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
